



Expediente N°APB-DN-0465-2017

MH-DGA-APB-GER-RES-0917-2026

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las once horas del once de mayo del año dos mil veintiséis.

Esta Gerencia, procede a dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Alberto Arguello Acevedo, nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia 155818195413, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N ° 8128 de la Policía de Control Fiscal de fecha 17 de agosto de 2017.

### RESULTANDO

I. Que mediante resolución **RES-APB-DN-0726-2021 del 10 de junio de 2021**, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra el señor Alberto Arguello Acevedo, nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia 155818195413, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N ° 8128 de la Policía de Control Fiscal de fecha 17 de agosto de 2017, quien transportaba mercancía tipo calzado, del cual no contaba con factura de compra en Costa Rica, o documento que amparara su ingreso lícito a territorio nacional, por lo que se decomisó la siguiente mercancía: 43 pares de calzado tipo tenis, indicando marca Adidas, diferentes colores tallas, no indica composición, hechas en Vietnam, todas del mismo estilo, se le indicó que se presume que debe de pagar, por concepto de impuestos, la suma de **₡22.332,09** (veintidós dos mil trescientos treinta y dos colones con nueve céntimos) desglosados de la siguiente manera:

| Descripción  | Impuestos          |
|--------------|--------------------|
| Ley 6946     | ₡ 745,65           |
| DAI          | ₡ 10.439,04        |
| IVA          | ₡ 11.147,40        |
| <b>Total</b> | <b>₡ 22.332,09</b> |



Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del vencimiento del certificado que corresponde al día 17 de agosto de 2017, mismo que se encontraba en ₡578.02 (quinientos setenta y ocho colones con dos céntimos). La clasificación arancelaria corresponde a 64.03.99.90.00.00 de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1). Dicha resolución fue notificada mediante publicación en la página oficial del Ministerio de Hacienda, en fecha 27 de octubre de 2025. (ver archivo 0003)

II. Que la citada resolución establecía un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas de descargo que estimara conveniente, sin que conste en el presente expediente gestión alguna. (ver archivo 0001)

III. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

### CONSIDERANDO

**I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 05, 08, 10, 12, 425, 440 al 442 y 623 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 71, 166, 168, 192, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis, 597 inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo N°25270-H de 14 de junio de 1996 de conformidad con el artículo Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023 y MH-DGA-RES-1897-2024 del 14 de noviembre 2024.

**II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS:** Dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Alberto



Arguello Acevedo, nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia 155818195413, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 8128 de la Policía de Control Fiscal de fecha 17 de agosto de 2017.

**III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 35 y 35 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo N°25270-H de 14 de junio de 1996 de conformidad con el artículo 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras. En ese sentido la normativa aduanera señala que la Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente. En razón de lo anterior, posee plena competencia para dictar la presente resolución, el funcionario Wilson Gerardo Céspedes Sibaja, Gerente de la Aduana Peñas Blancas, nombrado mediante resolución MH-DGA-RES-0807-2025 de las once horas cincuenta y un minutos del cuatro de junio de dos mil veinticinco, cuyo cargo es desempeñado desde el día primero de julio de dos mil veinticinco y es quien firma el presente acto.

**IV. SOBRE LOS HECHOS:** De interés para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos:



i. Que la Policía de Control Fiscal remitió a la Aduana de Peñas Blancas informe PCF-DO-DPC-PB-INF-200-2017 de fecha 19 de agosto de 2017, a través de oficio PCF-DO-DPC-PB-OF-123-2017 de fecha 19 de agosto de 2017. Se indica que a través de Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 32815, estando



en el sector de Dos Ríos de Upala, los oficiales de la Policía de Control Fiscal se identificaron con el señor Alberto Arguello Acevedo, nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia 155818195413, a quien se solicitó anuencia para inspeccionar física y documentalmente las mercancías que transportaba en su equipaje, quien transportaba mercancía tipo calzado, del cual no contaba con factura de compra en Costa Rica, o documento que amparara su ingreso lícito a territorio nacional. Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N ° 8128, se decomisó la siguiente mercancía: 43 pares de calzado tipo tenis, indicando marca Adidas, diferentes colores tallas, no indica composición, hechas en Vietnam, todas del mismo estilo. A través de Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N ° 33004 de fecha 18 de agosto de 2017, se realizó el depósito de la mercancía en el Depositario Aduanero Peñas

ii. Que la mercancía de marras se encuentra depositado en las instalaciones del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, con número de movimiento de inventario N ° 64628-2017.

iii. Que el criterio técnico APB-DT-STO-089-2021 de fecha 01 de junio de 2021 indica en resumen lo siguiente: mercancía: 43 pares de zapatos de diferentes materiales sintéticos. clasificación arancelaria: 640399900000. tipo de cambio \$578.02. valor en aduanas: US\$129. impuestos a pagar: Ley 6946: ¢745,65, DAI: ¢10.439.04. IVA: ¢11.147,40. total: ¢22.332.09.

iv. Que mediante resolución RES-APB-DN-0726-2021 del 10 de junio de 2021, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra el señor Alberto Arguello Acevedo, nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia 155818195413, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N ° 8128 de la Policía de Control Fiscal de fecha 17 de agosto de 2017, quien transportaba mercancía tipo calzado, del cual no contaba con factura de compra en Costa Rica, o documento que amparara su ingreso lícito a territorio nacional, por lo que se decomisó la siguiente mercancía: 43 pares de calzado tipo tenis, indicando marca Adidas, diferentes colores tallas,



no indica composición, hechas en Vietnam, todas del mismo estilo, se le indicó que se presume que debe de pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢22.332,09** (veintidós dos mil trescientos treinta y dos colones con nueve céntimos) desglosados de la siguiente manera:

| Descripción  | Impuestos          |
|--------------|--------------------|
| Ley 6946     | ¢ 745,65           |
| DAI          | ¢ 10.439,04        |
| IVA          | ¢ 11.147,40        |
| <b>Total</b> | <b>¢ 22.332,09</b> |

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del vencimiento del certificado que corresponde al día 17 de agosto de 2017, mismo que se encontraba en ¢578.02 (quinientos setenta y ocho colones con dos céntimos). La clasificación arancelaria corresponde a 64.03.99.90.00.00 de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1). Dicha resolución fue notificada mediante publicación en la página oficial del Ministerio de Hacienda, en fecha 27 de octubre de 2025. (ver archivo 0003)

v. Que la citada resolución establecía un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas de descargo que estimara conveniente, sin que conste en el presente expediente gestión alguna. (ver archivo 0001)

**VI. SOBRE EL FONDO:** Que esta administración procede a dictar acto final del procedimiento ordinario iniciado contra el señor Alberto Arguello Acevedo, nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia 155818195413, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N ° 8128 de la Policía de Control Fiscal de fecha 17 de agosto de 2017, quien transportaba



mercancía tipo calzado, del cual no contaba con factura de compra en Costa Rica, o documento que amparara su ingreso lícito a territorio nacional, por lo que se decomisó la siguiente mercancía: 43 pares de calzado tipo tenis, indicando marca Adidas, diferentes colores tallas, no indica composición, hechas en Vietnam, todas del mismo estilo.

De conformidad con lo establecido en la normativa aduanera, esta señala, en resumen: que la entrada, las salidas del territorio nacional de mercancías, los vehículos, las unidades de transporte, también el despacho aduanero, los hechos y actos que deriven de él o de las entradas y salidas, a tenor con las normas comunitarias e internacionales, estarán a cargo del Servicio Nacional de Aduanas. Las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas, a las disposiciones que establece la Ley General de Aduanas y su Reglamento. La Aduana costarricense según la legislación aduanera, si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior, también tiene como función vital facultar la correcta percepción de tributos, según los artículos 6, 9 y 24 de la Ley General de Aduanas, precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del artículo 24 de la citada Ley, que establecen:

***“Artículo 24. Atribuciones Aduaneras. La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la Legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:***

***a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.***

***b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”***

El artículo 68 de la Ley General de Aduanas señala:



**Artículo 68.- Afectación.** *Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.*

El artículo 79 de la Ley General de Aduanas señala:

**Artículo 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte.** *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria. Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías. El Servicio Aduanero podrá implementar procedimientos automatizados para el ejercicio del control aduanero, mediante sistemas de control no intrusivo, en coordinación con las metodologías empleadas en el análisis de riesgo.*

*(Así reformado por el artículo 2° numeral 11) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)*

Los inconvenientes que se causen al administrado (usuarios) por la violación a nuestras normas, no es responsabilidad de la administración pública, ni de los funcionarios que actúan bajo el principio de legalidad, no se debe dar interpretaciones equivocadas, desvirtuar la norma en forma antojadiza, ni alegar ignorancia de la Ley.

El artículo 11 de la Constitución Política de Costa Rica garantiza el principio de legalidad, que deviene aplicable a las Administraciones Públicas (en sentido amplio) y sus funcionarios, de quienes indica que son “simples depositarios de la autoridad”. Por su parte, el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) es el que amplía este principio desde una norma de carácter legal, al establecer que las administraciones se encuentran sometidas al ordenamiento jurídico; permitiéndole únicamente la realización de actos autorizados por ese ordenamiento.





Nuestra Constitución Política, en su artículo 129, establece:

**ARTÍCULO 129:** “Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ella designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario oficial.

*Nadie puede alegar ignorancia de la ley salvo en los casos que la misma autorice...* (las comillas, la negrita, la cursiva, el subrayado, y los puntos suspensivos no son del original)

Esta Administración considera que el señor Alberto Arguello Acevedo, nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia 155818195413, debió cumplir con las obligaciones propias establecidas por la normativa aduanera, lo cual **no hizo**, por lo que se debe ajustar al pago de la obligación tributaria **al transitar por el país en forma irregular**, esto de conformidad con el criterio técnico con número de oficio APB-DT-STO-089-2021 de fecha 01 de junio de 2021, emitido por la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas, el cual indica en resumen lo siguiente:

- 1- Procede la presente solicitud en cuanto a la valoración, clasificación arancelaria de los bienes decomisado mediante acta de la policía fiscal No. 8128 de fecha 17/08/2017, con las siguientes características, 43 pares de zapatos de diferentes materiales sintéticos.  
El tipo de cambio usado como base referencia será ₡578.02 por cada dólar, de acuerdo al día del decomiso.
- 2- La clasificación arancelaria para las mercancías descritas es **640399900000** para los 43 pares de zapatos. esto de acuerdo a lo indicado en la Reglas Generales para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- (1y 6).
- 3- Las mercancías están grabadas según arancel con: 14% D.A.I, LEY 6946 1% IVA 13% será desalmacenado de acuerdo a métodos de valoración, no se tomará el método artículo 1 el valor de transacción precio realmente pagado o por pagar, ya que no se cuenta con factura de compra de los bienes, el método según artículo 2 el valor de transacción de mercancías idénticas se puede utilizar por cuanto hay mercancías importadas en el momento aproximado idénticas al objeto en estudio según el Artículo 3 y 15 inciso 2b, del **Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994**, Artículo 538 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, se realiza el estudio a nivel de sistema TIC@, se determina utilizar mercancías idénticas al objeto de valoración desalmacenadas en el momento aproximado de acuerdo a DUA 003-2017-67870 de fecha 09/08/17 del cual se debe tomar el valor de transacción más bajo según Artículo 3. numeral 3 del Acuerdo de valor, mercancías calzado diferentes materiales sintético precio unitario US\$3,00 para un total CIF:129 US para los 43 pares de zapatos.





- 4- Cuadro de liquidación de impuestos de acuerdo a partida arancelaria determinada y valor determinado en puntos 2 y 3.

36

| TOTAL DE IMPUESTOS A PAGAR. |                  |                     |                                       |        | Impuestos a pagar  |       |                    |        |                    |                       |
|-----------------------------|------------------|---------------------|---------------------------------------|--------|--------------------|-------|--------------------|--------|--------------------|-----------------------|
| INCISO<br>ARANCELARIO       | ADU<br>ANA<br>03 | TIPO<br>CAM-<br>BIO | VALOR<br>DECLARADO EN<br>ADUANAS (\$) | %      | DAI                |       | LEY 6946           |        | IVA                |                       |
|                             |                  |                     |                                       |        | Monto<br>cancelado | %     | Monto<br>cancelado | %      | Monto<br>cancelado | TOTAL DE<br>IMPUESTOS |
| 64.03.99.90.00.00           | 3                | 578,02              | \$ 129,00                             | 14,00% | 10439,04           | 1,00% | 745,65             | 13,00% | 11147,40           | 22 332,09             |
|                             |                  |                     | \$ 129,00                             |        | 10439,04           |       | 745,65             |        | 11147,40           | 22 332,09             |

- 5- Desglose de los impuestos totales a pagar.

|          | IMPUESTOS<br>CORRECTOS |
|----------|------------------------|
| LEY 6946 | ¢745.65                |
| D.A. I   | ¢10.439.04             |
| IVA      | ¢11.147.40             |
| TOTAL    | ¢22.332.09             |

A la vez, el artículo 56 inciso e) de nuestra Ley General de Aduanas textualmente indica:

*Artículo 56.- Abandono. Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:*

*e) Cuando las mercancías se encuentren bajo depósito fiscal, incluyendo los de las autoridades portuarias, transcurrido el plazo de un mes, a partir de la fecha de notificación de la obligación tributaria aduanera sin que hubiere procedido al pago del adeudo tributario.*

En este sentido, de transcurrir el plazo de un mes sin haberse cumplido el pago de la obligación tributaria aduanera, la mercancía objeto de la presente litis, será considerada legalmente en abandono.

### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve; **PRIMERO:** Dictar acto final del Procedimiento Ordinario contra el señor Alberto Arguello Acevedo, nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia 155818195413, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N ° 8128 de la Policía de Control Fiscal de fecha



17 de agosto de 2017, quien transportaba mercancía tipo calzado, del cual no contaba con factura de compra en Costa Rica, o documento que amparara su ingreso lícito a territorio nacional, por lo que se decomisó la siguiente mercancía: 43 pares de calzado tipo tenis, indicando marca Adidas, diferentes colores tallas, no indica composición, hechas en Vietnam, todas del mismo estilo, se le indicó que se presume que debe de pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢22.332,09 (veintidós dos mil trescientos treinta y dos colones con nueve céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

| Descripción  | Impuestos          |
|--------------|--------------------|
| Ley 6946     | ¢ 745,65           |
| DAI          | ¢ 10.439,04        |
| IVA          | ¢ 11.147,40        |
| <b>Total</b> | <b>¢ 22.332,09</b> |

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del vencimiento del certificado que corresponde al día 17 de agosto de 2017, mismo que se encontraba en ¢578.02 (quinientos setenta y ocho colones con dos céntimos). La clasificación arancelaria corresponde a 64.03.99.90.00.00 de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1). **SEGUNDO:** Que de no cancelar el adeudo tributario una vez en firme la presente resolución, plazo contado a partir de la notificación de la misma, dicha suma empezará a devengar un interés moratorio equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, la cual no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con el artículo 61 de la LGA. **TERCERO:** Se comisiona a la jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas o a quien esta designe, a fin de que libere el Movimiento de Inventario N°64628-2017 del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, para que el mismo pueda ser asociado a un DUA de Importación Definitiva cumpliendo las obligaciones arancelarias y no



arancelarias, **CUARTO:** Se otorga el plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto, para cancelar el monto de impuestos de **¢22.332,09** (veintidós dos mil trescientos treinta y dos colones con nueve céntimos) transcurrido dicho plazo y estando en firme la presente resolución, sin haberse satisfecho la OTA, la mercancía será considerada legalmente en abandono, de conformidad con el artículo 56 inciso d) y e) de la LGA. **QUINTO:** De conformidad con el artículo 623 del RECAUCA IV, podrá interponerse recurso de revisión ante esta Aduana o ante la autoridad superior del Servicio Aduanero dentro del **plazo de diez días siguientes a la notificación** de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.** Al señor Alberto Arguello Acevedo, nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia 155818195413, a la jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, al Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A, código A235 y a la Policía de Control Fiscal.

Mag. Wilson Gerardo Céspedes Sibaja  
Gerente  
Aduana de Peñas Blancas

|                                                                                 |                                                                                    |                                                                                      |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                 |                                                                                    |                                                                                      |
| Elaborado por:<br>Licda. María José Núñez<br>Abogada, Departamento<br>Normativo | Revisado por:<br>Licda. Carla Osegueda<br>Aragón<br>Jefe Departamento<br>Normativo | Revisado y aprobado por:<br>Lic. Luis Alberto Salazar<br>Herrera.<br>Sub-Gerente APB |